

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 11 de febrero del año en curso, se requirió a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a los demandados dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1461
RADICACION:	255724089001-2021-00193
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	COMISARÍA DE FAMILIA PUERTO SALGAR
MENOR:	JOSÉ SANTIAGO PALACIO LÓPEZ
DEMANDADOS:	PREYSLER PEMBERTON PALACIO PADILLA GISELA LÓPEZ ORTIZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 26 del año 2021, se admitió la presente demanda, luego de subsanarse los yerros expuestos en decisión anterior que la inadmitió, en la cual, entre otras cosas, se ordenó al extremo activo notificar a su contraparte. Finalmente, a través de proveído adiado febrero 11 hogaño, se requirió a la parte demandante para que *“...acredite la notificación de los demandados dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, toda vez que a la fecha dicha actuación no se ha acreditado dentro del expediente, para lo cual deberá acreditar o allegar el expediente la notificación del extremo pasivo en debida forma, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme dispone el art. 317 del C.G.P...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a un menor de edad, siendo este un sujeto de especial protección constitucional, conforme el artículo 44 de la Carta Política, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurado por la **COMISARÍA DE FAMILIA**, en representación del menor **JOSÉ SANTIAGO PALACIO LÓPEZ (NUIP. 1058203990)**, en frente de los señores **PREYSLER PEMBERTON PALACIO PADILLA y GISELA LÓPEZ ORTÍZ**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ